

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuya conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.
(Gaceta de Madrid del sábado 26 de Marzo de 1870, núm. 85.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION.

SEÑOR: Con objeto de cumplir lo dispuesto en varios artículos de la ley del presupuesto de ingresos vigente, se creó por decreto de 26 de Julio último una Comisión, compuesta en su mayor parte de contribuyentes y de algunos funcionarios de la Administración, para que, examinando la legislación y tarifas de la Contribución industrial, propusiera las reformas que estimase convenientes.

La Comisión se ocupó, ante todas cosas, en apreciar la estension ó alcance de su honroso cometido, meditando sobre el testo y el espíritu del precepto legal en cuya virtud funcionaba. Y teniendo en cuenta que alguna de sus bases fundamentales, envuelve un sistema diametralmente opuesto al en que descansa la legislación actual; que el cambio de uno á otro sistema, caso de ser posible, exigía á la vez que profundo estudio, numerosos datos estadísticos para cuya reunión y examen era indispensible emplear un largo espacio de tiempo; y que por ello, la reforma no se llevaría á cabo en el breve plazo que el interés público demandaba, acordó en una de sus primeras sesiones, aceptando como

punto de partida lo existente, acceder por de pronto la reforma de algunos puntos de la legislación y revisar las tarifas, poniéndolas en armonia con el actual estado del comercio, de la industria y de la fabricación, sin perjuicio de preparar con mayor detenimiento una reforma mas importante y radical. En su consecuencia, dedicada la Comisión con buen deseo, laboriosidad suma y levantado patriotismo tan importante tarea, ha presentado en este Ministerio el fruto de sus trabajos, resumidos en una razonada Memoria y en los proyectos de nuevas tarifas. Ellos son la base del Reglamento que tengo el honor de someter á la aprobación de V. A. y de las tarifas que han de regir desde 1.º de Julio, en el caso de que se digne otorgarla.

Desde últimos del siglo pasado ha venido contribuyendo en nuestro país la riqueza móvilaria bajo diferentes formas y denominaciones; pero hasta 1845 no recibió el impuesto la estension y generalidad con que ahora subsiste.

La ley de presupuestos y el real decreto de 23 de Mayo de aquel año consignaron sus bases fundamentales, reducidas á gravar el ejercicio de todas las profesiones, artes y oficios con un derecho fijo y otro proporcional sobre los alquileres. Por real decreto de 27 de Marzo de 1846 se estableció el sistema llamado de categorías, que á su vez fué sustituido por decreto de 3 de Setiembre de 1847 con el de la agremiacion, todavía en vigor, coexistente en repartirse cada

gremio el importe de tantas cuotas como individuos le forman, sin exceder ninguna del quinto ni bajar de la quinta parte, ó sea estableciendo la escala de uno á 25 para repartir las cuotas individuales. En 1.º de Julio de 1850 y 20 de Octubre de 1852 se introdujeron nuevas reformas en esta contribución, ampliadas y sucesivamente modificadas por las leyes de presupuestos de 1863-64, 1864-65 y 1866-67.

Con la existencia de tantas disposiciones, la das que hay que analizar otras muchas que las interpretan ó aclaran, la administración del impuesto se ha hecho muy complicada y difícil. Y por ello, juzga el Gobierno conveniente, utilizando la autorización que le concedieron las Cortes Constituyentes, dejar sin efecto todas las disposiciones anteriores, y comprender en una de carácter general las que han de regir en lo sucesivo. La Administración y los contribuyentes podrán así tener perfecto y claro conocimiento de sus obligaciones y derechos, y se evitarán los conflictos que surgen en la aplicación de antiguas y algun tanto contadictorias disposiciones.

Mas no podía ni debía el Gobierno limitarse á tomar esa medida de buen orden administrativo. Una vez puesta la mano en el impuesto, menester era eliminar de sus bases fundamentales todo aquello que á primera vista se presenta como perjudicial al desarrollo de la industria, y por consiguiente al Estado que tiene interés en facilitar el fomento de la riqueza pública en todas sus esferas y manifestaciones.

Conforme á la legislación actual, desde el momento que un industrial comienza el ejercicio de su profesión está obligado á satisfacer el impuesto á diferencia de lo previsto respecto á la contribución territorial, en la que disfrutan exención las fincas urbanas durante el tiempo de su construcción y un año despues, y de 10, 15 y aun de 30 años, segun los casos, cuando se sanean terrenos ó hacen nuevas plantaciones en propiedades rústicas.

La contribución industrial, de esa manera establecida, es hasta cierto punto un obstáculo para la creación de toda industria nueva que necesita libertad y tiempo para su desenvolvimiento y desarrollo; ataca el principio del que el impuesto debe recaer sobre utilidades averiguadas ó razonablemente supuestas; grava un capital que todavía no ha podido producirlas; y perjudica, no solo al nuevo contribuyente, sino al gremio en que se le incluye, puesto que responde de parte de una cuota que aquel no podría en efecto satisfacer por completo, si no exhibiese.

A tales inconvenientes se pone remedio el artículo 11 del reglamento, según el cual todo español ó extranjero que en lo sucesivo establezca una industria de las que allí se expresan, y que antes no haya ejercido directa ó indirectamente, estará exento del pago de cuota en el primer año del ejercicio.

86 min
86 min
cio, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos siguientes.

Concesion de esta importancia podría ser ocasionada á fraudes; y para evitarlos se establecen en los artículos siguientes del Reglamento las condiciones con que podrá alcanzarse, que nada tienen ciertamente de onerosas, y que sin duda ninguna utilizará todo el que, no á malas artes, sino á la buena fé y á su honroso trabajo, sie el resultado de la especulación.

La simultaneidad en el pago de cuotas establecida por el artículo 7º del decreto de 20 de Octubre de 1852, hoy vigente, cuando una misma persona ejerce diferentes industrias de las comprendidas en la tarifa 1º, debía

ser tambien objeto de reforma, y se ha hecho en sentido beneficioso á la industria y al comercio. La Comisión después de discutir ampliamente este punto, consideró con la buena fé é ilustrado criterio que han presidido sus trabajos que la aplicación absoluta de aquel precepto era dañosa á la industria, y que si se prescindia del principio que consigna podría darse lugar a perjuicios para los demás contribuyentes, y á disminuciones injustificadas y graves en los valores del impuesto. No es efectivamente justo que un industrial se le agobie con el pago de tantas cuotas como correspondan á los diferentes artículos que constituyan su comercio; pero tampoco sería equitativo que con satisfacer una sola cuota pudiera abarcar otras varias industrias con perjuicio de todos demás que habitualmente se dedicuen á una especulación dada, al por la cual satisfagan el impuesto.

La Comisión, para obviar esa dificultad, propuso que se establecieran medias cuotas independientes de la principal; pero el Gobierno ha creído que aun podía hacerse más, y en consecuencia previene el art. 33 del Reglamento que si un industrial reune en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1º, pague la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, fija y solo el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demás.

Aunque no tan trascendentales como las que acaban de referirse, contiene el Reglamento otras reformas de alguna importancia

que es oportuno indicar. La legislación actual tiene establecidas como bases fundamentales:

1º. La importancia relativa de las poblaciones para las industrias locales, que son las mayores en número.

2º. La agremiación para la casi totalidad de las clases contribuyentes, y

3º. La investigación oficial como defensa de los derechos del Tesoro.

Y el Gobierno, de acuerdo con la Comisión, conservando por ahora estas bases capitales, ha introducido en ellas modificaciones que, en su sentir, ponen mas en armonía la gestión administrativa con las consideraciones debidas á los contribuyentes.

La base de población está reconocida en general como conveniente y racional en este impuesto, porque las industrias con cierto carácter de localidad tienen en esta su verdadero alimento, y en ella se desenvuelven y llegan á su apogeo. Respetando, pues, este principio, se han prevenido toda clase de dudas y procurado imprimirla condiciones de verdadera estabilidad. En primer lugar se ha sustituido el tipo de vecinos que regula actualmente la importancia de las localidades con el de habitantes, que se ajusta perfectamente á los recuentos periódicos de población; y de esta manera la clasificación de aquellas para el señalamiento de cuotas tendrá su verdadera raíz en el censo oficial publicado ó que se publique en adelante y mande observar para todos los efectos legales. En segundo lugar se ha desecharado para la clasificación de poblaciones el recuento de los habitantes por los del casco y radio de 2.000 veras que hoy forma el cómputo regulador, sustituyéndole con el número de los que el censo señale á cada localidad; pero eliminando los que en el mismo aparecen como transcurtes, y así se evita la constante lucha que fatiga tanto á la Administración como á los pueblos, sobre el verdadero número de sus vecinos dentro del casco y radio, fijando de una manera clara, definitiva e invariable, hasta nuevo recuento oficial, la clase por que cada población debe contribuir. En cuanto á la escala de poblaciones, se ha establecido la que parece mas adecuada á su respectiva importancia. Para determinarla se ha considerado que

las que son marítimas tienen conocidamente una superioridad en la activa vida de las industrias sobre las que carecen de aquella cualidad; y por lo tanto que es justo, como ahora sucede, fijarlas en la escala el grado superior inmediato, pero determinándole positiva y claramente para evitar en absoluto las cuestiones que ahora surgen con motivo de la oscuridad del precepto vigente. Y por último, no se ha creido equitativo ni fundado en razon alguna que ciertas capitales de provincia, que por la circunstancia de serlo añaden á su propio movimiento el que proporciona la afluencia de forasteros, forzosamente atraídos por existir en ellas Tribunales, oficinas y Autoridades, contribuyan por tipos menores que meras poblaciones rurales, que si bien tienen mayor número de habitantes, carecen de la importancia industrial á que dan impulso aquellos especiales elementos.

La agremiación sustituyó en 1848, según queda manifestado, al sistema de derecho fijo y proporcional establecido en 1845, y al de categorías que le reemplazó poco tiempo después. Sin descuidar los inconvenientes que ofrece el sistema gremial, el Gobierno, de acuerdo con la Comisión, le conserva, si bien reduciendo á cuatro tantos el aumento de cuota que puede imponerse á un industrial y el mismo á la tercera parte. Con esa reducción, con las garantías que se establecen para que el reparto se haga equitativamente, y con la reclamación de agravio bien definida y regularizada en sencillas y claras disposiciones, aquellos inconvenientes disminuirán hasta que por efecto de nuevos y mas detenidos estudios de la Comisión pueda apreciarse si es conveniente sustituir el actual sistema con otro que los haga desaparecer por completo. Entre tanto, á la inercia de los contribuyentes que dejen de acudir á las Juntas gremiales, que descuiden el nombramiento de síndicos y de repartidores, ó que no reclamen de agravio, serán principalmente debidos los perjuicios que se les insieran, con tanto mas motivo, cuanto que se establecen minuciosas precauciones para que se dé publicidad á la reunión de los gremios, y se hace á los mismos contribuyentes, constituidos en jurado, Jueces de las reclamaciones de agravio en la primera instancia,

formando tambien parte de la Junta administrativa que ha de fallarlas en la segunda.

En el Reglamento adjunto se conserva tambien la investigación administrativa, pero introduciendo en ella importantes modificaciones. La legislación actual la tenía confiada á funcionarios subalternos, cuya gestión era, ó inútil por su ignorancia, ó abusiva por su sagacidad; y hechos repetidos demuestran que la investigación no ha subido ó no ha querido descubrir muchas ocultaciones. De aquí resulta que en el número de contribuyentes, en el de fábricas y telares, en los husos existentes en ellos, en el de las caballerías destinadas al transporte y en otra gran porción de objetos de imposición dista mucho la estadística de la contribución industrial del resultado que ofrecen otros datos que han visto la luz pública. Debe, por tanto, procurarse á todo trance aliviar, con ventaja para el Tesoro, el gravamen de los industriales de buena fé, haciendo una depuración de la industria, tan exacta como sea posible, para descubrir tales ocultaciones á fin de que sea una verdad el precepto constitucional, según el que todos deben contribuir en proporción á sus haberes al levantamiento de las cargas públicas.

Tal es el propósito de la Administración, y á ese fin se encaminan varias de las disposiciones del Reglamento, que irán teniendo una aplicación progresiva. La investigación será en lo sucesivo facultativa en la mayor parte de los casos, y por tanto mas ilustrada que ahora, teniendo además un carácter de respetabilidad que sirva de garantía contra cierto género de abusos, y se empleará bajo la dirección de la Administración central en aquellas comarcas, distritos ó localidades cuyos rendimientos no guarden relación con su importancia industrial.

De la tabla de exenciones que forma parte de la legislación del impuesto se han eliminado bastantes industrias, incluyéndolas en las nuevas tarifas. Las exenciones sólo pueden tener por base una protección declarada como absolutamente indispensable á determinado y muy reducido número de industrias; un objeto benéfico ó la circunstancia de recaer sobre alguna especulación de exigua utilidades cuya existencia sea incompatible con la

imposición de toda cuota. No podía, pues, sostenerse dentro de tales condiciones la exención por la legislación vigente concedida á la compra-venta de carbones minerales y á otras industrias análogas que en lo sucesivo contribuirán al Tesoro.

Resta solo llamar la atención de V. A. sobre la redacción de las nuevas tarifas, en cuyo trabajo ha empleado la Comisión un esquisito celo, y dado muestra de sus vastos conocimientos, por más que, según ya tuve el honor de manifestar al principio, y por las consideraciones allí indicadas, ese trabajo, adoptado por el Gobierno como no podía menos de serlo dadas sus condiciones, sea de carácter interino.

Ante todas cosas debe consignarse que, vista la estructura de las tarifas actuales, pareció conveniente segregar de la primera los conceptos relativos á las artes y oficios, que se hallaban mezclados con los almacenes y tiendas, á fin de armonizar lo que ahora forma un conjunto heterogéneo. En su consecuencia se ha descompuesto la citada tarifa, trasladando aquellos elementos contributivos a la de *Profesiones, artes y oficios*, y a las demás otros que no pueden subordinarse á la base de población porque obedecen á circunstancias especiales. Por maniera que la tarifa 1.^a subdividida en siete clases, comprende, por agrupaciones numeradas, las industrias locales ó sedentarias que se refieren á la compra-venta de determinados géneros ó artículos; se ha procurado dar a cada agrupación la posible analogía para que los efectos del art. 33 del Reglamento sean favorables á los industriales; se ha completado la nomenclatura de la tarifa con industrias ó conceptos de que carece la vigente; se ha dado á todos ellos el posible tecnicismo, sin sacrificar al rigorismo de este el lenguaje vulgar con que el público los distingue; y, por último, se han elevado de clase algunas industrias que hoy aparecen rebajadas, ya por el beneficio de la supresión de los consumos, y ya por el desarrollo á que da lugar la comunicación por las vías férreas.

La tarifa 2.^a contiene algunas alteraciones, siendo las mas importantes las que se refieren á las industrias que tienen utilidades averiguadas, unas por el resultado

de sus balances, como los Bancos y Sociedades, y otras por los sueldos ó asignaciones personales de carácter permanente.

En virtud de ellas contribuirá en lo sucesivo un considerable número de personas antes exentas sin causa bastante justificada.

De la misma manera han sido incluidos en esta tarifa varios industriales que antes tampoco contribuían, á pesar de ejercer una verdadera especulación de seguros resultados, empleando sus capitales en anticipaciones al Tesoro y en préstamos sobre valores públicos ó con hipoteca de bienes inmuebles. Y también vienen á figurar en ella todos los industriales beneficiados con la supresión del impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, llamados á contribuir por el art. 3.^a de la ley de 1.^a de Julio del año último.

No sucede lo mismo con los que satisfacían el impuesto suntuario establecido por la ley de 27 de Junio de 1867 con la denominación de *Carroajes y caballerías de lujo*, porque se ha juzgado preferible considerarle como un arbitrio de carácter local, que podrán utilizar con mas provecho las Municipalidades en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero último.

La tarifa 3.^a continúa siendo la destinada á la industria fabril y manufacturera, á que actualmente se concreta. Y sin resolver por ahora la difícil cuestión relativa si el impuesto debe recaer sobre las máquinas ó instrumentos que producen el género en las respectivas industrias, ó si será preferible tener en cuenta el capital representado por el valor total de la fábrica, sacando un interés medio para imponer sobre este la contribución, se ha conservado el sistema vigente, simplificándole cuanto ha sido posible. Se han hecho, sin embargo, modificaciones importantes en algunas clases de fabricación, tales como la de hierros, productos químicos, chocolate y algunas otras. Todas ellas se fundan en el desarrollo de las producciones á que se refieren; pero todas también deben solo considerarse como un conato de entrar decididamente en el examen de la cuestión indicada.

Las tarifas de *Profesiones, artes y oficios* y de *Patentes* han sido debidamente ordenadas y clasifica-

das, sin que sobre ellas sea necesaria especial explicación.

Debo, por conclusión, manifestar á V. A. que, no solo considero beneficiosa esta reforma transitoria por las concesiones que la nueva legislación hace á la industria en general, sino también por las cuotas ahora señaladas.

Las que imponían las tarifas aprobadas por real orden de 3 de Julio de 1864, todavía vigentes, sufrieron el recargo de un décimo á virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1869. Para los servicios de interés común autoriza la legislación actual otro recargo de 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro en beneficio de las Diputaciones provinciales, y el de 25 por 100 en el de los Ayuntamientos, que han utilizado en su mayoría las mencionadas corporaciones, traspasando alguna de ellas los límites expresados. De suerte que las cuotas de las tarifas de 1864 podían sufrir, cuando menos, el aumento de un 52 por 100, que en las actuales se ha reducido al límite de 35, sin que en caso ninguno pueda ser mayor, porque si bien la ley de 23 de Febrero último autoriza el establecimiento de arbitrios sobre determinadas industrias sujetas á la contribución industrial, se ha previsto este caso, ordenándose que de la cuota respectiva se rebaje una suma igual á la del arbitrio municipal que se imponga.

Por las consideraciones expuestas, espero que V. A. se digne autorizar el decreto que tengo el honor de someter á su aprobación.

Madrid 20 de Marzo de 1870.

—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y usando de la autorización concedida en el art. 4.^a de la ley del presupuesto de ingresos de 1.^a de Julio de 1869,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^a Se aprueba el adjunto Reglamento y las Tarifas al mismo unidas para la imposición y cobranza de la *Contribución industrial*, que comenzarán á regir en 1.^a de Julio próximo.

Art. 2.^a Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y se resolvieran cuantas dudas puedan ocurrir en la aplicación de dicho Reglamento y Tarifas.

Dado en Madrid á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta.

Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta de Madrid del viernes 25 de Marzo de 1870, núm. 84.)

Dirección general de Instrucción pública.—Primera enseñanza.—Circular.

A fin de que pueda tener cumplimiento lo prevenido en los artículos 3.^a y 7.^a de la orden de 2 de Enero 1869 sobre expedición de títulos, respecto á los de las Maestras de primera enseñanza; hallándose dispuesto en la de 22 de Marzo del mismo año que los expresados títulos sean expedidos por las respectivas Juntas provinciales del ramo, y en consideración á que no en todas las provincias existen Escuelas Normales de Maestras, esta Dirección general ha resuelto que las expresadas Juntas cumplan en lo sucesivo con lo preceptuado en los ya referidos artículos, quedando dispensadas de verificarlo las Directoras de las Escuelas Normales, las que se limitarán á tomar nota en la Secretaría al remitir el expediente de examen á la citada corporación por medio del correspondiente oficio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1870.

—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de...

SECCION

SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los días que á continuación se espresan, y hora de doce á dos de sутarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la Hacienda de los aprovechamientos forestales siguientes:

Segovia, á veinte y ocho días del mes de Marzo del año de mil ochocientos setenta: El Sr. Juez de paz del mismo, habiendo oido el juicio verbal celebrado antes de ayer veinte y seis del mismo, á instancia de Faustino de Pablos, de esta vecindad, contra Venancio Pastor, del de Valverde, y

Resultando que el indicado demandante reclama la suma de treinta y nueve escudos ciento cincuenta milésimas al demandado Venancio Pastor, y

Resultando que prueba con dos testigos que el referido demandante ha estado sirviendo personalmente en la casa del demandado, desde el dia veinte de Enero hasta veinte y nueve de Junio del año último próximo pasado, y

Resultando que los indicados testigos conocen á su juicio ser la cantidad que reclama legal y justa en comparacion á otros sirvientes de su clase, y

Resultando que en tiempo y forma se le citó á la comparecencia de este juicio al demandado Venancio Pastor, previo exhorto que se dirigió al Juzgado de su domicilio, cumpliendo aquél exactamente con su deber en su cumplimiento, y

Resultando que al hacer la notificación, el portero y Secretario de Juzgado cumplieron por principio con lo ordenado en la ley de Enjuiciamiento civil extraviándose del artículo veinte y uno de la misma, por admitir cuestiones que no son de su incumbencia, y

Resultando que el referido demandado al acto de la notificación manifestó no querer comparecer al juicio que se hace referencia sin usar el medio legal que la ley le concede, dicho señor por ante mí el Secretario dijo: Que debía condenar y condenaba al predicho demandado Venancio Pastor, satisfaga en el término de cinco días la cantidad de treinta y nueve escudos ciento cincuenta milésimas, la demandante Faustino de Pablos, como igual en todas las costas causadas y que se cause en su ejecución: que se espida copia literal del auto y notificación que queda hecho referencia al Juez de paz del referido Valverde, invitándole ponga el oportuno correctivo á sus dependientes y responsables, conforme al artículo veinticuatro de la ley 578 y 574 del arancel vigente y regla 14 aclaratoria del mismo.

Así lo mandó dicho Señor, de que yo el Secretario certifico. Y en ausencia y rebeldía de Venancio Pastor, mandó dicho Sr. Juez que se inserte la anterior sentencia en el Boletín oficial de la provincia, y copia por el término de cinco días á las puertas donde este Juzgado celebra su audiencia, habiéndose llevado el Secretario en el presente juicio y su sentencia el término de cinco horas, fecha ut supra —El Juez de paz, Juan de Pablos —Pablo Valriveras, Secretario interino.

Diligencia de publicación. Yo el Secretario interino del Juzgado, en este dia de la fecha he publicado la anterior sentencia en los estrados de este tribunal, siendo testigos Toribio de Pablos e Hilarión Cecilia, de que

y el Secretario certificado —Toribio de Pablos e Hilarión Cecilia —Pablo Valriveras, Secretario.

Lo relacionado es copia de su original á que me remito, y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, espido la presente que firmo en este pliego de papel judicial de doscientas milésimas, sellado con el de este Juzgado y V. B.º del Juez de paz, fecha ut supra, —V. B.º —El Juez de paz, Juan de Pablos —El Secretario, Pablo Valriveras.

Juzgado de paz de Brieva.

Con la competente autorización del Sr. Juez de primera instancia del partido se venden en pública subasta veinte y dos llaves de pan llevar en este término de Brieva, y viñas y linderos que contienen 4 obradas y 2 cuartas de tierra de 2.º calidad, y 7 obradas y 2 cuartas de 3.º calidad, y un pajaro de la pertenencia de Vicente Cardiel, vecino que fué de este dicho pueblo, para efectuar las deudas que gravitan sobre la testamentaria del mismo, advirtiendo que su remate se verificará en este pueblo con presencia del Sr. Juez de paz y los testamentarios á los 30 días de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, estando el pliego de condiciones en la Secretaría de este Juzgado de paz, y que la cuota que ha de servir de base para el remate será la de 4.390 rs.; y para que conste lo firma el Sr. Juez de paz en Brieva. Marzo 26 de 1870 —El Juez de paz, Jacinto Martín.

SECCION QUINTA.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Domingo Olalla y Herranz, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por todo el año económico de 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1871, el surtido de aceite petróleo y demás útiles para el alumbrado público de esta capital, y común para las linternas de mano de los serenos, bajo el tipo de seis mil doscientos noventa y tres escudos quinientas setenta milésimas, acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hicieren siendo arregladas a las condiciones establecidas para su único remate, que tendrá efecto el dia treinta de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana en estas casas Consistoriales, donde estarán de manifiesto desde hoy hasta el acto del remate las indicadas condiciones.

Segovia 28 de Marzo de 1870 —Domingo Olalla.

Alcaldía de Otero de Herreros.

Todos los que posean en este término bienes sujetos al impuesto de la contribución territorial, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus declaraciones con arreglo á instrucción en término de 15 días, para que la Juntaperial pueda formar con toda exactitud el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento para el año económico de 1870 á 71, pues pasado dicho período, procederá la Junta á hacerlo de oficio y no serán oídas las reclamaciones de los morosos.

Otero de Herreros 23 de Marzo de 1870 —El Alcalde, Gabriel del Barrio.

Segovia. Imp. de D. Pedro Ondero.

PUEBLOS.	DÍAS.	MESES.	TIEMPOS	APROVECHAMIENTOS.	Escs. Mils.
Navalmazano.....	14	Abril.....	25 piezas, madera varias dimensiones.....	37 000	
Coca.....	9	Idem.....	2000 pinos del pinar Viejo.....	270 200	
Añe.....	9	Idem.....	200 pinos del monte los pinares.....	350 000	
Anaya.....	9	Idem.....	80 pinos en el pinar de sus propios.....	150 000	
Cabezuela.....	9	Idem.....	19 piezas, madera varias dimensiones.....	14 000	
Mozoncillo.....	9	Idem.....	300 pinos en el pinar de sus propios.....	400 000	
Coca.....	9	Idem.....	5391 pinos para resinar por el sistema 9611 guo, en este forma:	Tasación de cada campaña.	Tasación total de 5 campañas.
Lote núm. 2 compuesto de 2004 pinos.....			66 000	330 000	
Lote núm. 6 compuesto de 1287 pinos.....			39 000	195 000	
Lote núm. 11 compuesto de 2100 pinos.....			63 000	340 000	

Segovia 28 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Antonio Leonor Menéndez, Escrivano público de número perpetuo en propiedad y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, uno de los Notarios del Ilustre Colegio del Territorio de la Exma. Audiencia de Madrid y Delegado del distrito de esta dicha ciudad, etc.

Doy fe: Que en los autos instados por el Procurador D. Gayno Barbero, á nombre de D.ª Angela Manrique, viuda y vecina de esta población, sobre declaración de pobreza para litigar con su vecino D. Agustín Palmero Chiriband, en reclamación por aquella á este de cierta suma; en cuyos autos se han seguido con los estrados del Juzgado en rebeldía del demandado Palmero, por todos los trámites prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, habiendo recaído en los mismos la sentencia cuyo tenor y el del pronunciamiento de la misma á la letra dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta; D. Francisco González Chía, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando Audiencia pública ante mí el Escrivano dió, pronunció y firmó de su puño y letra la sentencia que precede, á cuyo acto fueron testigos presenciales D. Francisco Cerezo y D. Segundo Sastre, domiciliados en esta capital, de todo lo cual doy fe. —Ante mí, Antonio Leonor Menéndez.

Lo relacionado mas por menor consta y aparece de los autos de que queda hecho mérito, y la sentencia y pronunciamiento que van insertos están conformes con sus respectivos originales existentes en los esplicados autos, de que doy fe y á que en caso necesario me refiero. Y para que conste á los efectos prevenidos en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente que signo, firmo y rubrico bajo de este pliego del sello de oficio en esta ciudad de Segovia á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta. —Antonio Leonor Menéndez.

Juzgado de paz de Martin Miguel.

D. Pablo Valriveras, Secretario interino del Juzgado de paz de Martin Miguel.

Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo se halla un juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de Faustino de Pablos en reclamación de maravedises á Venancio Pastor, y ha recaído la siguiente:

Sentencia. En el pueblo de Martin Miguel, provincia y partido de Se-